



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4178

Ley Promulgada el 03/11/1966.

Publicada en el Boletín Oficial N° 7.700, del 10 de noviembre de 1966.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

**El Gobernador de la Provincia Interino sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Los contribuyentes que adeudan impuestos provinciales podrán regularizar, dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de esta ley, todas sus obligaciones vencidas, quedando condonadas las multas, recargos, e intereses aunque estuvieren en ejecución por apremio y/o verificación fiscal, siempre que paguen en las correspondientes oficinas de recaudación el veinte por ciento (20%) del importe total de la deuda; y el saldo en el término de ciento ochenta (180) días, en cuotas que determinará la reglamentación.

Art. 2°.- La falta de pago de una de éstas obligaciones en los plazos establecidos, hará caducar dichos plazos y los beneficios acordados por esta ley, y traerá aparejada la prosecución del cobro de las obligaciones por vía de apremio con más sus multas, recargos e intereses.

Art. 3°.- Los pagos parciales que se hubieren efectuado se aplicarán únicamente a impuestos adeudados, los excedentes que pudieran resultar se tendrá por ingresados, no están sujetos a devolución ni se acreditarán a cuenta de futuros pagos.

Art. 4°.- En los casos de expedientes cuyo trámite de cobro se esté realizando por apremio en el momento en que se haga efectivo el acogimiento por parte del contribuyente, deberá ingresarse, además, el monto de los gastos y costas originados, conjuntamente con el de la deuda.

Art. 5°.- Para otorgar escrituras traslativas de dominio, hipotecas, venta con pacto de retroventa, divisiones de condominio y constitución y/o modificación de derechos reales, los contribuyentes deberán pagar previamente todos los impuestos que gravan la propiedad, aunque se hubieren acogido a los beneficios de esta ley, pero subsistirán los beneficios de excepción de multas, intereses y recargos.

Art. 6°.- Dentro de los quince días de su promulgación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 7°.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CABANILLAS (Int.) – Cornejo Isasmendi